

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA INTERPUESTO POR REMICA COMERCIALIZADORA, S.A. Y NINOBE SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L. FRENTE AL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON UNA LIQUIDACIÓN DE DESBALANCE DIARIO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DE ENERO DE 2017 Y GARANTÍAS POR DESBALANCE

Expediente CFT/DE/010/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xavier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 11 de octubre de 2017.

Visto el conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista interpuesto por REMICA COMERCIALIZADORA, S.A. y NINOBE SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L. frente al Gestor Técnico del Sistema en relación con una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 16 de enero de 2017 y correlativo ajuste de garantías por desbalance, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 15 de febrero de 2017 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de REMICA COMERCIALIZADORA, S.A. (REMICA) y NINOBE SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L. (NINOBE) por el que se plantea un conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista contra el Gestor Técnico del Sistema (ENAGÁS GTS o GTS), en relación con una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 16 de enero de 2017 y garantías por desbalance.

El escrito de interposición de conflicto de REMICA y NINOBE se resume en los términos descritos a continuación:

- Que «son comercializadoras de gas que operan en el territorio peninsular [...] al objeto de disponer de una cartera de balance en el Punto Virtual de Balance y poder realizar la comunicación de notificaciones de transacciones de gas [...] están al corriente de todas sus obligaciones en relación a las garantías financieras para desbalances y procesos de liquidación, facturación, cobros y pagos [...]».
- Que «en el marco de sus operaciones normales [...] se firmó un acuerdo de compraventa de gas entre REMICA y NINOBE mediante el cual REMICA vendía a NINOBE la cantidad de [...] GWh de gas natural con entrega en el PVB-ES, con una periodicidad de entrega diaria. [...] en dicho contrato se establecía que la cantidad de gas que REMICA vende a NINOBE en el mes de enero de 2017 era de [...] MWh/mes a razón de [...] MWh/día del 1 al 30 de enero de 2017 y de [...] MWh/día el 31 de enero de 2017».
- Que «dichas transacciones son comunicadas al GTS mediante la plataforma MS-ATR disponible en la aplicación SL-ATR y en concreto las notificaciones relativas a las entregas de gas de los días 16 al 30 de enero de 2017 fueron dadas de alta en dicha aplicación el día 11 de enero».
- Que «debido a un error humano dichas transacciones fueron realizadas por una cantidad de [...] MWh/día en vez de [...] MWh/día, es decir se utilizó un punto en vez de una coma y por tanto la cantidad de gas cuya titularidad se transfirió fue multiplicada por mil».
- Que «tras diferentes conversaciones con el GTS mantuvimos una reunión en sus oficinas el día 23 de enero donde se nos indicó que con fecha 24 de junio de 2016 el GTS remitió un escrito a la CNMC indicando que con fecha 30 de septiembre de 2016 quedaba sin efecto el procedimiento establecido para la corrección de errores obstativos y que por tanto no podían atender nuestra solicitud [de corrección del error]».
- Que «como consecuencia de dicho error se nos efectuó una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 16/01/2017 por importe de [...] € a favor de ENAGÁS GTS, en vez de [...] € a nuestro favor que hubiesen resultado en el caso de que la operación hubiese sido registrada correctamente o hubiese sido corregida».
- Que «con fecha 2 de febrero de 2017 nos fueron comunicadas las nuevas garantías de desbalances que ascienden a la cantidad de [...] € como consecuencia del importe del desbalance del día 16 de enero. Dichas garantías fueron depositadas por REMICA el día 7 de febrero de acuerdo a la normativa vigente».

REMICA y NINOBE concluyen su escrito solicitando que la CNMC «se pronuncie sobre los hechos antes referidos y dé las órdenes oportunas para que dicha operación sea considerada como un error obstativo, la retrocesión de dicha operación y la corrección tanto de la factura de liquidación de desbalance provisional como el cálculo de las garantías de desbalances en PVB-ES».

REMICA y NINOBE adjuntaron a su escrito de interposición de conflicto, entre otros documentos, la copia de los ingresos bancarios derivados de su contrato de suministro en atención a la capacidad de gas contratada y de los documentos intercambiados con el GTS para solicitar la corrección del error cometido.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 26 de abril de 2017, el Director de Energía de la CNMC comunicó a REMICA, NINOBE y al GTS el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En dicho escrito, se dio traslado al GTS del escrito presentado por REMICA y NINOBE y se le confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de ENAGÁS GTS

En fecha 23 de mayo de 2017, se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de ENAGÁS GTS en el que, resumidamente, se alega lo siguiente en relación con el objeto del conflicto planteado:

- Que «el Reglamento (UE) nº 312/2014 [...], así como la Circular 2/2015 [...] y su normativa de desarrollo configuran un nuevo marco con herramientas suficientes para el control del balance de los usuarios de red».
- Que desde la entrada en vigor de la Circular 2/2015 «esa Comisión ha dictado disposiciones de desarrollo [...] que han contribuido a perfeccionar los mecanismos para que los usuarios de red dispongan de mayor control sobre su balance. En consecuencia, no corresponde a este GTS entrar a analizar si se ha producido un error de un usuario en el uso del sistema SL-ATR, y su aplicativo MS-ATR».

ENAGÁS GTS finaliza su escrito solicitando a esta Comisión que «teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por realizado, en tiempo y forma, el trámite de alegaciones en el presente expediente y, tras los oportunos trámites, dicte resolución por la que se declare que ENAGÁS GTS, S.A.U. ha actuado, en todo momento, conforme a Derecho».

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 28 de junio de 2017 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2017, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, NINOBE presentó las siguientes alegaciones en el marco del trámite de audiencia concedido, aquí resumidas:

- Sobre «el error material cometido por REMICA, su inmediata detección y denuncia, y la incomprensible negativa de GTS a facilitar su subsanación», alega que «se han aportado a la CNMC los documentos que justifican el origen del citado error, así como los numerosos actos puestos en marcha por REMICA desde el día siguiente una vez constatada la existencia del mismo, de cara a su pronta identificación y subsanación. También se ha acreditado como desde el mismo día siguiente a la comisión del error (17 de enero de 2017), mi representada hizo todo lo razonable y posible por subsanar el error cometido, contactando (telefónicamente y por escrito) con el GTS (y posteriormente con la propia CNMC), exponiendo con detalle el alcance del error y sus consecuencias, y solicitando una rectificación de las desorbitadas liquidaciones de desbalances diarios provisionales generados por dicho error material (con sus ulteriores consecuencias en materia de garantías asociadas a dichos balances)».
- En apoyo de su pretensión, alega que «la subsanación de errores materiales o simplemente aritméticos es una figura ampliamente reconocida en el ámbito del derecho administrativo, de plena aplicación en los sectores regulados», invocando la jurisprudencia y doctrina que cita.
- Sobre la existencia de utilidades de la plataforma MS-ATR para configurar un valor máximo de transacción bilateral, alega que «cualquier operador, se sirva o no de la citada utilidad, puede cometer un error material al registrar sus datos en la plataforma, y debe ser obviamente posible la subsanación de dicho error, máxime cuando el mismo se advierte y denuncia el día después de su comisión».
- Asimismo invoca el apartado 8 del Anexo de la Resolución de la CNMC de 12 de mayo de 2016, por la que se aprueba la metodología de cálculo de tarifas de desbalance diario y el procedimiento de liquidación de los desbalances diarios de los usuarios y acciones de balance de compraventa de productos normalizados del GTS, alegando que «la denuncia de un error en una liquidación, fruto de un error previo en la comunicación de datos a la plataforma MS-ATR, es perfectamente equiparable a una reclamación respecto a la cuantía liquidada y a las facturas emitidas por GTS, que como señala la citada norma, pueden y deben ser rectificadas de forma coherente con lo que se resuelva respecto a la citada reclamación».

NINOBE concluye su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia solicitando que se tengan por hechas «a resultas de la negativa del GTS a subsanar un error material referido a la entrega de gas el día 16 de enero de 2017 y sus ulteriores consecuencias, en forma de errónea liquidación de desbalances y errónea petición de garantías al respecto».

En fecha 15 de julio de 2017 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REMICA de 13 de julio del mismo año, mediante el cual presenta idénticas alegaciones en el trámite de audiencia a las ya referidas de NINOBE, a cuyo resumen precedente se remite esta Comisión en aras de la brevedad.

Una vez transcurrido el plazo legal concedido en el trámite de audiencia, no se han recibido alegaciones de ENAGÁS GTS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA

El presente conflicto se interpone en relación con una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 16 de enero de 2017 y garantías por desbalance.

Como ya ha tenido ocasión de manifestarse esta Sala en conflictos precedentes similares al aquí planteado, la facturación de recargos por desbalance constituye una de las actuaciones propias de la gestión técnica del sistema (CFT/DE/005/15)¹.

Concurre, por consiguiente, un conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista, que tiene por objeto resolver sobre los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos aplicables en relación con una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 16 de enero de 2017 y garantías por desbalance.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA CNMC PARA RESOLVER EL CONFLICTO

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de la gestión económica y técnica del sistema que, en relación con los mercados de electricidad y gas natural, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

¹ Resolución de 23 de julio de 2015 por la que se aprueba el conflicto de Gestión Técnica del Sistema Gasista interpuesto por GOLD ENERGY-COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, S.A. frente a ENAGÁS GTS, S.A.U, en su condición de gestor técnico del sistema, y frente a Planta de Regasificación de Sagunto, S.A. en relación con determinados desbalances incurridos en los primeros días de enero de 2015.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013 y el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

TERCERO. PROCEDIMIENTO APLICABLE

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva:

«1. [...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

El presente conflicto se refiere a una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 16 de enero de 2017 y garantías por desbalance, resultando que el escrito de interposición presentado conjuntamente por REMICA y NINOBE se presentó en el Registro de la CNMC en fecha 15 de febrero de 2017. Por tanto, el conflicto ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA OPERACIÓN NORMAL DEL SISTEMA Y LA GESTIÓN DEL CICLO COMPLETO DE GAS

Tal y como se viene argumentando, el presente conflicto se plantea en relación con una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 16 de enero de 2017 y garantías por desbalance.

Por lo que se refiere al objeto del conflicto, es preciso señalar con carácter general que las normas de gestión técnica del sistema tienen por objeto, según prescribe el artículo 65 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, «propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista» así como «garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas».

Con este objeto, las normas de gestión técnica del sistema, aprobadas por la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, regulan –entre otras materias- la programación que los usuarios de las instalaciones han de realizar acerca del gas que estiman introducir, extraer, almacenar, suministrar o consumir en un determinado periodo; la nominación (como información que se emite en el mismo sentido por los usuarios, pero con carácter diario); la medición del flujo de gas; y el balance (como evaluación de existencias) que se ha de realizar tanto con respecto a cada instalación como con respecto a cada sujeto usuario.

Para la programación, nominación y balance, las normas de gestión técnica del sistema regulan las comunicaciones entre los diferentes sujetos involucrados (usuarios de instalaciones –como son los comercializadores-, titulares de las instalaciones y GTS).

Por su parte, los protocolos de detalle de las normas de gestión técnica del sistema gasista (aprobados por Resolución de 13 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, al amparo de la disposición final primera de la Orden ITC/3126/2005) regulan, entre otros aspectos, el Sistema Logístico de Acceso de Terceros a las Redes (SL-ATR), como sistema de información entre los sujetos del sistema gasista involucrados. Su objetivo es establecer una «comunicación fluida y en tiempo real entre los distintos sujetos del sistema gasista, que sirva de soporte a la gestión del ciclo completo de gas: solicitud de capacidad, contratación, programaciones y nominaciones, mediciones, repartos, balances y facturación» -apartado 1 del PD-04-.

De este modo, las normas de gestión técnica del sistema y sus protocolos de detalle establecen un sistema de información entre los sujetos. Este sistema permite tanto programar y nominar el gas (que se va a almacenar o que se va a hacer circular por el sistema), como revisar las programaciones y nominaciones (lo que se ha de hacer, entre otros aspectos, en función de la contratación que se haya realizado), así como evaluar las existencias (en función de, entre otras cosas, la medición realizada y la capacidad contratada). Tales objetivos implican, lógicamente y en los términos que resultan de las normas expuestas, actuaciones de parte del usuario de una instalación, de parte del titular de dicha instalación y de parte del GTS.

En lo relativo al mercado organizado de gas, el artículo 65 bis de la citada Ley 34/1998 dispone que dicho mercado está integrado por las transacciones de compra y venta de gas natural en el punto virtual de balance del sistema de transporte y distribución, mediante la contratación a corto plazo con entrega física de gas. Tal y como señalan REMICA y NINOBE en su escrito de interposición de conflicto, disponen de una cartera de balance en el Punto Virtual de Balance, realizando comunicaciones de notificaciones de transacciones de gas en el PVB-ES.

La Circular 2/2015, de la CNMC, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte de gas natural, tiene como objeto regular los mecanismos de cálculo del balance de gas en la red de transporte por gasoducto del sistema gasista, incluidos los procedimientos de cálculo de desbalances y sus recargos. Conforme a lo establecido en su apartado cuarto.3, el GTS es el encargado de facturar los recargos que puedan derivarse del desbalance individual de los usuarios. Asimismo, el apartado decimotercero de la Circular 2/2015 dispone que el GTS será el responsable de calcular y facturar telemáticamente la liquidación económica de los desbalances provisionales de los usuarios.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN EL CONFLICTO

a) Hechos determinantes del conflicto planteado en relación con una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 16 de enero de 2017 y garantías por desbalance

Según resulta de los antecedentes de la presente Resolución y de las alegaciones presentadas por los interesados, cumple fijar los hechos en virtud de los cuales se va a resolver el conflicto planteado, en lo referente al recargo a REMICA por desbalance diario provisional correspondiente al día 16 de enero de 2017 y correspondiente actualización de garantías:

- El día 20 de diciembre de 2016, REMICA y NINOBE firmaron un acuerdo de compraventa de gas mediante el cual REMICA vendía a NINOBE la cantidad de [...] GWh de gas natural con entrega en el PVB-ES, con una periodicidad de entrega diaria. En dicho contrato se establecía que la cantidad de gas que REMICA vendía a NINOBE en el mes de enero de 2017 era de [...] MWh/mes a razón de [...] MWh/día del 1 al 30 de enero de 2017 y de [...] MWh/día el 31 de enero de 2017.
- Dichas transacciones se comunicaron al GTS por parte de REMICA mediante la plataforma MS-ATR disponible en la aplicación SL-ATR; en concreto las notificaciones relativas a las entregas de gas de los días 16 al 30 de enero de 2017 fueron dadas de alta en dicha aplicación SL-ATR el día 11 de enero de 2017, una vez que NINOBE había satisfecho el correspondiente prepagado quincenal, en los términos acordados en el contrato antes referido.

- Debido a un error en la cumplimentación del alta, las transacciones de la segunda quincena de enero de 2017 fueron realizadas por una cantidad de [...] MWh/día en vez de [...] MWh/día, al utilizar un punto en vez de una coma, motivo por el cual la cantidad de gas cuya titularidad se transfirió fue multiplicada por mil.
- El día 17 de enero de 2017, al recibir la información relativa al desbalance provisional diario, se detectó el error cometido, iniciándose a partir de ese momento una serie de actuaciones dirigidas a corregirlo. En concreto, se establecieron comunicaciones telefónicas, solicitando el GTS que se enviase una carta de ambas sociedades reconociendo el error y solicitando su corrección, enviándose dichos documentos el mismo día 17 de enero de 2017, acompañados como anexos 3 y 4 del escrito de interposición del conflicto, mediante sendos correos electrónicos.
- Asimismo, el día 17 de enero de 2017 el GTS solicitó que se abriera una reclamación en la plataforma SL-ATR, cumplimentándose el mismo día con número de registro [...].
- El día 23 de enero de 2017 se mantuvo una reunión en las dependencias del GTS en la que REMICA fue informada de que «con fecha 30 de septiembre de 2016 quedaba sin efecto el procedimiento establecido para la corrección de errores obstativos y que por tanto no podían atender nuestra solicitud». Consta aportado como documento 5 anexo al escrito de interposición del conflicto copia de un documento remitido por ENAGÁS GTS a REMICA de fecha 31 de enero de 2017, en la que el GTS manifiesta expresamente que «a partir del 1 de octubre de 2016 resultan de aplicación todas las disposiciones de la precitada Circular 2/2015 [...]. Por tanto, no corresponde a este GTS entrar a analizar si se ha producido un error de un usuario en el uso del sistema SL-ATR, y su aplicativo MS-ATR por lo que no podemos atender su petición de anular ni modificar la transacción comunicada por ustedes. No obstante, procedemos a informar a la CNMC sobre este asunto, con objeto de que si resolviera alguna actuación que deba realizar el GTS, lo ponga en nuestro conocimiento para llevarla a cabo».
- Como consecuencia del error cometido, el GTS efectuó una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 16 de enero de 2017 por importe de [...] euros. Igualmente y con fecha 2 de febrero de 2017, se comunicaron nuevas garantías de desbalances por importe de [...] euros, como consecuencia del desbalance del día 16 de enero de 2017.

b) Consideraciones sobre las circunstancias concurrentes

Sentados los hechos determinantes del conflicto planteado en relación con el recargo liquidado por el GTS a REMICA por el desbalance diario provisional correspondiente al día 16 de enero de 2017 y correspondiente actualización de garantías, procede a continuación analizarlos considerando las alegaciones presentadas por los interesados y la regulación que resulta de aplicación.

Para ello, cumple partir de las siguientes consideraciones de esta Sala sobre la situación acaecida, en lo que respecta al error cometido por REMICA.

Según resulta de los hechos puestos de manifiesto, la actuación determinante de REMICA se produjo el día 11 de enero de 2017, al comunicar las transacciones de gas contratadas con NINOBE para los días 16 a 30 de enero mediante la plataforma SL-ATR. Si bien se considera acreditado que la verdadera intención de REMICA era comunicar la transacción con el dato de [...] MWh/día contratada con NINOBE, debido a un error en la cumplimentación del alta las transacciones de la segunda quincena de enero de 2017 fueron realizadas por una cantidad de [...] MWh/día, al utilizar un punto en vez de una coma. Así resulta tanto de las alegaciones de REMICA y NINOBE como de los documentos aportados con el escrito de interposición del conflicto.

La comisión del error fue advertida por REMICA el día 17 de enero de 2017, al recibir la información relativa al desbalance provisional diario, iniciando a partir de ese momento una serie de actuaciones dirigidas a corregirlo, según constan recogidas en los hechos puestos de manifiesto. Si bien la corrección se aplicó para los días sucesivos, el GTS liquidó el recargo de desbalance diario provisional correspondiente al día 16 de enero de 2017 y ajustó correlativamente las garantías por desbalances, por los importes que asimismo constan expresados.

Por consiguiente, esta Sala considera de partida que cabe apreciar un error manifiesto en la citada actuación de REMICA, contraria a su intención de comunicar a través de la plataforma SL-ATR las transacciones de gas contratadas con NINOBE para los días 16 a 30 de enero de 2017 por un volumen de [...] MWh/día. Dado que el error fue corregido en la plataforma a partir del día 17 de enero de 2017, las consecuencias sobre los correspondientes recargos de desbalance diario provisional se aplicaron por el GTS para el día 16 de enero de 2017, ajustando asimismo las garantías por desbalance atendiendo a dicha circunstancia.

Partiendo de esta premisa, es preciso detenerse en las consideraciones sobre las actuaciones de REMICA y NINOBE, así como en las llevadas a cabo por ENAGÁS GTS.

Por lo que se refiere a las actuaciones posteriores de REMICA, respaldadas en todo momento por NINOBE, se considera probado que, una vez detectado el error cometido, REMICA trató de corregirlo poniéndose en contacto con el GTS por diversos medios, resultando las consecuencias que ya han quedado recogidas en la presente Resolución.

Así las cosas, esta Sala considera que, si bien es exigible de las comercializadoras una muy especial diligencia en el desempeño de sus funciones en relación con las comunicaciones de transacciones en el sistema gasista, que excluye con carácter general la comisión de errores de cualquier

naturaleza y consiguiente responsabilidad sobre las consecuencias que se deriven, REMICA llevó a cabo en el presente caso unas actuaciones posteriores razonables para subsanar las consecuencias del error cometido, constando que la intención de la comercializadora fue comunicar el volumen real de gas contratado con NINOBE. En consecuencia, procede estimar la pretensión del conflicto interpuesto en lo relativo a la retrocesión de los efectos derivados de la comunicación del día 11 de enero de 2017 sobre el día 16 de enero de 2017, de modo que se considere a todos los efectos que la transacción comunicada por REMICA a la plataforma SL-ATR para esa fecha corresponde a un volumen de [...] MWh/día.

No obstante debe señalarse que, según pone de manifiesto ENAGÁS GTS en su escrito de 31 de enero de 2017 dirigido a la comercializadora, los usuarios del SL-ATR disponen de una utilidad para configurar un valor máximo de transacción bilateral que avisa cuando se supera, por lo que REMICA debería usar dicha utilidad en el futuro para evitar situaciones como la acaecida.

Por lo que se refiere a la actuación de ENAGÁS GTS, nada se puede objetar sobre la estricta adecuación de su actuación a la legalidad, partiendo del hecho del error cometido por REMICA, según ya queda suficientemente motivado.

Al respecto deben rechazarse las alegaciones de REMICA y NINOBE recogidas en sus respectivos escritos presentados en el marco del trámite de audiencia de este procedimiento, en cuanto invocan la existencia de una responsabilidad del GTS «en virtud de la normativa de desarrollo de la Circular 2/2015», referida al procedimiento de gestión de reclamaciones establecida en el apartado 8 de la metodología de cálculo de las tarifas de desbalance y liquidación de desbalances diarios de los usuarios y las acciones de balance de compraventa de productos normalizados, aprobada por Resolución de la CNMC de 12 de mayo de 2016. Ello, por cuanto el procedimiento de gestión se refiere exclusivamente a las cuantías de liquidaciones publicadas en el SL-ATR, pero no a la atención de reclamaciones por errores cometidos por los usuarios del PVB –como pretenden ambas comercializadoras en sus alegaciones, según éstas han quedado resumidas en los antecedentes de la presente Resolución-, resultando que la cuantía de la liquidación del recargo por desbalance diario provisional del GTS correspondiente al día 16 de enero de 2017 no se ha discutido por REMICA, al igual que el alcance numérico del ajuste de las garantías de desbalance.

Ahora bien, de la consideración conjunta de las circunstancias concurrentes que han quedado acreditadas en el presente conflicto, esta Sala concluye que, en este caso y en otros de similares características que eventualmente pudieran ocurrir en el futuro, ENAGÁS GTS puede y debe ir más allá de una inhibición resolutoria del problema planteado en relación con la comisión de errores de esta naturaleza, amparada en el mero cumplimiento de las normas aplicables. Ello, adoptando una actitud proactiva en relación con la gestión de la plataforma SL-ATR que le compete y, en definitiva, garantizando una comunicación fluida y en tiempo real entre los distintos sujetos del sistema gasista, que eviten a la postre una situación como la producida.

Al respecto esta Sala ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, citándose aquí por todas la Resolución correspondiente al conflicto de referencia CFT/DE/005/15, al igual que en las comunicaciones intercambiadas entre la CNMC y el GTS en el marco de la corrección de errores obstativos. Únicamente se añade aquí que esta Sala considera que la aplicación de la Circular 2/2015, de 22 de julio, en nada afecta a la posición del GTS sobre este particular, razón por la cual no cabe acoger su manifestación expresada en el documento de 31 de enero de 2017 –anexo 5 del escrito de interposición de conflicto- y reiterada en sus alegaciones de 23 de mayo de 2017, de que «a partir del 1 de octubre de 2016 resultan de aplicación todas las disposiciones de la precitada Circular 2/2015 [...]. Por tanto, no corresponde a este GTS entrar a analizar si se ha producido un error de un usuario en el uso del sistema SL-ATR, y su aplicativo MS-ATR por lo que no podemos atender su petición de anular ni modificar la transacción comunicada por ustedes».

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Estimar el conflicto interpuesto por REMICA COMERCIALIZADORA, S.A. y NINOBE SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L. frente al Gestor Técnico del Sistema en relación con una liquidación de desbalance diario provisional correspondiente al día 16 de enero de 2017 y correlativo ajuste de garantías por desbalance, debiendo corregir ENAGÁS GTS, S.A. los cálculos correspondientes considerando, a todos los efectos, que la transacción comunicada por REMICA COMERCIALIZADORA, S.A. a la plataforma SL-ATR para esa fecha corresponde a un volumen de [...] MWh/día y no de [...] MWh/día.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.